

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **135/2013-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estimaron violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyeron al **COORDINADOR DE APOYO Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD**, así como del **DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** describieron en su perjuicio acoso sexual que atribuyeron al Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad, asimismo manifestaron sufrir de acoso laboral de parte del Director de Área de la misma Dirección, del Municipio de León, Guanajuato; por su parte **XXXXXXXXXX** estimó en su agravio acoso laboral que dijo fue perpetrado por el primero de los servidores públicos mencionados.

CASO CONCRETO

a).- Acoso sexual dentro del ámbito laboral.

I. Planteamiento del problema

Las aquí quejasas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** narraron ante este Organismo una serie de hechos que atribuyen a personal de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, en concreto al funcionario público **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, a quien le señalan haber desplegado a través de varios meses una serie de conductas que estiman contrarias a su dignidad humana, tales como malos tratos e insinuaciones de carácter sexual.

En lo particular **XXXXXXXXXX** expuso los siguientes conceptos de queja dentro de su comparecencia inicial ante este Organismo público estatal protector de derechos humanos:

Ñi *“...a mediados del mes de julio del año 2012 dos mil doce, me encontraba asignada en la transferencia Delta como coordinadora del turno “B” de los elementos de vigilancia de la central Delta. Todos los lunes por la tarde tenía que presentarme por la mañana, ya que llegaba el señor Zamorano abordándome para hacer el reporte semanal de la transferencia de San Juan Bosco, desde este momento esta persona me insultaba diciéndome que estaba muy pendeja, que si no sabía mover la computadora, que qué chingados hacia ahí...”.*

Ñi *“...a finales del mismo mes de julio del año 2012 dos mil doce, al parecer el día 28 veintiocho del mes y año señalado, salimos de la transferencia San Juan Bosco e iba con destino a la transferencia Delta en una de las unidades de movilidad, venía con Miguel Refugio Zamorano Sánchez, y en el trascurso del camino, estando en el boulevard Aeropuerto antes de cruzar a boulevard Delta, el señor Zamorano intentó agarrarme la mano, al momento que me decía que tenía tiempo divorciado, me decía: -me cansé de bañarme con agua fría, quieres hacer mi labor social-, le contesté que no sabía de qué me hablaba, me comenzó a cuestionar que cómo le hacía, que siempre estaba sola, me decía que mi cabrón siempre estaba trabajando, me decía que cómo le hacía cuando tenía ganas de tener sexo, me dijo que era sencillo, que si quería mantener mi trabajo cuando ya me mandaran a la chingada del trabajo, me decía que era muy sencillo, que él se bajaba el cierre y que yo sabría si le daba unas chupadas, me puso su mano sobre*

la mía y yo la quité inmediatamente, después quiso poner su mano en mi pierna y ahí me dijo que no me hiciera del rogar, que a la gente no le pasaba nada si se ponía y daba las nalgas, me reiteraban que si quería mantener mi trabajo me decía que saliendo nos íbamos a un hotel que era sencillo...”.

Ñ1 “...Posteriormente yo esquivaba a dicha persona, pero éste no perdía la oportunidad para buscarme, me encontraba en el lugar donde yo estaba de turno, me decía -en esta cola yo sí me formo-, y se refería de manera vulgar a mis senos, esto lo escuchaba XXXXXXXX, XXXXX, XXXXXXXX, se encontraban ahí porque yo les entregaba sus bitácoras y el equipo de trabajo, esta conducta de la que refiero fue un acoso a mi persona y se presentó a diario...”.

Ñ1 “...El día seis de mayo del año en curso me dijo que no fuera de chismosa a contraloría, siendo a través de una llamada telefónica a las ocho con cincuenta y cinco, y posteriormente me volvió a llamar a las once treinta y nueve del mes y año en curso, quien me dijo que en atención a unas bitácoras que había solicitado, que si la quería librar que me acostara con él, que nos fuéramos a un hotel, yo le comenté que yo no estaba de acuerdo con eso, que ya estaba cansada de ese acoso y que lo iba a denunciar, por lo que las llamadas que recibo de esta persona sólo son para presionarme y acosarme para que dé mi consentimiento de tener relaciones sexuales con dicha persona con lo cual no estoy de acuerdo...”.

Ñ1 “...El día de ayer 13 trece del mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las ocho con cincuenta y cinco minutos, recibí una llamada de quien dijo ser **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, quien me dijo que si no iba a entender que no estuviera de chismosa y que cuándo me iba a ir a la chingada del trabajo, llamadas que considero innecesarias por parte de este sujeto quien sólo lo hace para amenazarme...”.

En tanto **XXXXXXXXXX** relató los siguientes hechos:

- “...he estado bajo la coordinación de **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, de quien puedo precisar que en mi perjuicio ha violentado mis derechos humanos, ello así porque desde el mes de abril hasta la fecha he sido víctima de ofensas, agresiones verbales y de acoso sexual, de lo que se han percatado compañeros como lo son **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y el compañero de nombre **XXXXXX**(...) en particular puedo establecer que estas personas se han percatado de cómo en algunas ocasiones, durante este periodo de tiempo, el citado coordinador me insultaba y se dirigía a mí con palabras soeces, recuerdo en aquellas ocasiones en que le entregaba los reportes de novedades, éste al recibirlos y verlos me decía -¿Estas mamadas qué son XXXXXX?!-, o bien mi horario de salida mientras estuve como su asistente era a las 15:00 quince horas, y si llegaba la hora y le preguntaba si podía retirarme, éste me respondía -¿Esas mamadas qué XXXXXX?, ponte a chingarle, qué no vez que hay mucho trabajo-; además en distintas ocasiones, al escuchar que yo hablaba con **XXXXXXXXXX** y que ambas pretendíamos ponernos de acuerdo para salir, éste se acercaba y nos decía, -Ah, ya se van a ir de putas-; recuerdo de hecho que le pedí que no se condujera así para con nosotras, pero insistía y decía -¿Qué? ¿A poco no es cierto?, se van a ir de putas-...”.
- “...recuerdo que enfrente de **XXXX** me dijo que si él [**Miguel Refugio Zamorano Sánchez**] y yo dábamos trece, pero sin compromiso, que en clave significa que si quería tener relaciones sexuales con él, ante lo cual le pedí que dejara de conducirse en esos términos conmigo, pero mi reproche no le bastó ya que, delante de **XXXX** en diversas ocasiones llegó a expresarse de mí haciendo alusión expresa y soez de mis glúteos o de mi pecho...”.

- *“...Además de lo anterior el citado Coordinador ha desarrollado algunas conductas con el afán de excluirme de las actividades realizadas por el Ayuntamiento en beneficio de los trabajadores del mismo, por ejemplo, para el día de las madres dio la indicación directa a **XXXXXX** quien a su vez dio la indicación a **XXXXXX** que pasaran el oficio de invitación del día de las madres a todas las compañeras, incluso a sus casas, a todas menos a mí, alegando que yo no debía ir porque padezco un tumor en la matriz, además de lo anterior...”:*
- *“...el día 02 dos de mayo siendo aproximadamente las 15:00 quince horas el coordinador se acercó a mí y me dijo –ya bájale de huevos, si no te gusta ya vete- y de ello se percató tanto **XXXX** como **XXXXXX**...”.*
- *“...he visto que a **XXXX**, mientras está trabajando, se le acerca por un lado y pretende acercarle la entrepierna, lo que ha motivado que **XXXX** reaccione y le pida que deje de hacer eso, lo que le ha valido que éste le responda que no diga nada, que él le hace el favor de tener relaciones con ella, al cabo su esposo anda trabajando o bien no le hace caso porque se duerme, además de ello el citado funcionario se dirige igual con palabras ofensivas y malos tratos con **XXXX** diciéndole a ella también que no ande con sus mamadas y palabras por el estilo; por último he visto que a **XXXXXX** le ha dicho –ya bájale de huevos, te voy a romper la madre- le ha dicho también –esas mamadas qué **XXXXXX**, no estés chingando-...”.*

Vistas las declaraciones de la parte lesa, puede señalarse en síntesis que los hechos de los cuales se duelen **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** consisten en lo general en dos hechos reiterados en el tiempo: malos tratos por parte del funcionario señalado como responsable consistentes en conducirse hacia las de la queja con palabras soeces y acoso sexual a través de insinuaciones y tocamientos de índole sexual.

II. Hechos

Como ya ha quedado expuesto dentro del apartado de planteamiento del problema, el caso materia de estudio consiste en presuntas conductas de hostigamiento sexual dentro del ámbito laboral, acciones que conforme a la experiencia de este Organismo son desplegadas por lo general en un ámbito espacial restringido, en el que por la propia naturaleza del acto se busca no existan testigos, por lo que para su estudio es necesario allegarse de probanzas tanto directas e indirectas, tales como la prueba circunstancial e indiciaria, y desde luego efectuar un estudio armónico de éstas, conforme a métodos de valoración probatoria idóneos para el caso, tal como la sana crítica y las reglas de la misma, esto es los principios lógicos, las máximas de la experiencia o las reglas científicas.

Como ya se ha dicho, atendiendo a la naturaleza de los hechos que aquí se analizan, éstos por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado ni observado por terceras personas, y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de la dignidad humana y por ende de derechos humanos; por lo que, en este contexto generalmente existe ausencia de indicios que permitan acreditarlo plenamente.

Al respecto, es importante citar diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos **Paniagua Morales** y, en el caso **Castillo Petruzzi y otros**, en lo que consideró que en un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el

procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes; y en los casos **Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake y otros**, la Corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Asimismo, en los casos **Velásquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales**, la Corte estimó necesario tener presente que la protección internacional de los de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Cuando el Estado comparece ante un Tribunal no lo hace como sujeto de un proceso penal, pues la Corte no impone penas a personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsable de tales acciones.

En el caso **Castillo Patruzzi** y, anteriormente en los casos **Gangara, Panday, Loayza Tamayo y Castillo Páez**, la Corte observó que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales tanto como los internos, pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.

En igual tesitura el criterio respecto a que los hechos de naturaleza sexual son desplegados en circunstancias donde no existen o abundan testigos, y por ende el valor que debe darse a los elementos de convicción no debe seguir una tasación rígida, sino debe ser *ad hoc* al caso en particular y sus circunstancias, es también sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en concreto en su tesis jurisprudencial de rubro “**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA**”, misma que a continuación se transcribe:

“Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

En este de orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción las declaraciones de las quejas dadas ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman guanajuatense, las cuales tienen valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos **Loayza Tamayo vs. Perú** y **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, mismos que refiere que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.*

Dichas declaraciones además resultan contestes con las dadas por la parte quejosa ante la autoridad ministerial el día 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece dentro de la averiguación previa 9908/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 40 cuarenta especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de León, Guanajuato, pues ante esta instancia **XXXXXXXXXX** refirió:

“...como a principios de mayo del año pasado [2012 dos mil doce] llegó el C. Miguel Refugio Zamorano (...) cuando llega el señor Zamorano a mí me comisionan a que lo apoye en el área administrativa (...) mientras lo hacía este señor Zamorano me decía cosas, como por ejemplo me decía que qué chichona estaba, qué nalgotas tenía, y este tipo de comentarios, y yo le preguntaba que por qué me faltaba al respeto, que no merecía que me dijera eso, y él me decía –tú aguanta- (...) el día 2 dos de junio del año 2012 dos mil doce nos cambiaron a la estación San Juan Bosco (...) en esta estación las agresiones

de **Miguel Refugio** hacia mi persona se hicieron más frecuentes, así como el hostigamiento sexual, ya que si yo me encontraba parada a un lado del escritorio, él se acercaba queriendo pegar su cuerpo en el mío y me decía –quiero coger, pero sin ningún compromiso, al cabo que tú estás sola y yo te hago el favor-, y yo le decía que no, porque no era un objeto sexual, y mucho menos quería tener una relación con él, y él me decía –anda, deja hacer mi obra del día, yo te quito las ganas-, y lo que yo hacía era retirarme (...) este tipo de cosas se volvieron muy frecuentes en el trabajo diario, de hecho llegamos a estar mi compañera **XXXXXXXXXX** y yo juntas en la oficina de San Juan Bosco y **Miguel Refugio** me hacía comentarios sobre ella, diciendo por ejemplo -¡Qué chichotas!, ¿si serán de ella?- y yo le contestaba que se lo preguntara a ella, o bien a **XXXX** le hacía este tipo de comentarios hacia mi persona, y si por ejemplo **XXXX** y yo quedábamos de acuerdo en que cuando saliéramos al centro él nos decía que ya nos íbamos de putas (...) **Miguel Refugio** se iba a ir de vacaciones a mediados de diciembre y me decía que cubriera su lugar, yo le dije que no, y me dijo que entonces nos fuéramos a un hotel para darle su regalito de navidad, y yo le volví a decir que no y él me dijo –Pinche vieja estúpida- (...) el hostigamiento sexual por parte de **Miguel Refugio** continuaba, ya que me seguía insinuando cosas, ya cuando llegó de vacaciones me dijo -¿Qué te pasa?, estás más delgada, pero estás más buena- y yo no le contesté nada...”.

Dentro de la misma averiguación previa la también quejosa **XXXXXXXXXX** narró:

“...mi jefe inmediato es **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** desde hace aproximadamente un año (...) si le pedía permiso para ir a apoyar a alguna compañera él me decía que no, y contestaba diciéndome –te chingas- y a veces cuando yo estaba sentada haciendo algún trabajo **Miguel Refugio** llegaba y me decía: -con esta blusa se te ven unas chichotas- y a veces me decía que debería ponerme una más chiquita para evitarle la pena de jalarla (...) el 23 de julio del 2012, estando en la terminal de San Juan Bosco me dijo: -si me bajo el cierre de mi pantalón, ¿me chuparías la verga?-, y se paró como a medio metro de mí y se hizo el pantalón como jalándose hacia atrás y me dijo: -mira, traigo la verga bien parada-, y yo sólo le decía que me dejara en paz (...) en algunas ocasiones mi compañera **XXXXX** estaba trabajando y yo sentada en el mismo escritorio en frente de ella, llegaba **Miguel Refugio** y le decía por ejemplo: -Mira **XXXX**, con ese pantalón se te ven unas nalgotas-, o también le decía: -¿Nos vamos al hotel a coger?- (...) en otra ocasión a mí me dijo delante de **XXXX** -¿Te gustaría acostarte conmigo?, hazlo como una labor social, que al cabo no te cuesta nada dar una empinada de nalgas- (...) este señor no dejaba de acosarnos tanto a **XXXXX** como a mí, y cada que se refería a ella le decía que era una estúpida y también le decía –Eres una pinche puta, siempre con tus mamadas- (...) en una ocasión en que regresábamos de transferencia Bosco a Delta, yo iba en la unidad con **Miguel Refugio** y quiso tomarme de la mano y yo la quité y me dijo: -Yo sé que tu cabrón trabaja mucho, y dime, ¿cómo te quita las ganas?, ya, ¡vamos a salir!, dime dónde te espero y ahí te espero para irnos a un hotel-, y yo sólo le dije que no, y me dijo que lo pensara, que yo podía tener muchas cosas con él, que él podía compartir conmigo todo lo que él tenía, así como obtener un mejor cargo y un incremento de sueldo, y yo le dije que no (...) el día 2 de mayo del año en curso íbamos a tener una junta y yo tuve que ir al Seguro porque me dio una alergia, le llamé a su teléfono [a **Miguel Refugio**] cuando salí del Seguro y le dije que me sentía un poco mal ya que me habían puesto suero, y que si me permitía no asistir a la junta y él me contestó que diciéndome: -te chingas, cuando tú seas patrona descansa todo lo que quieras, mientras chingas a tu madre y te presentas y más vale que me traigas comprobante, porque si no te voy a levantar un acta administrativa por abandono de servicio- (...) ese mismo día me entregó un oficio suscrito por él donde me solicitaba rindiera las bitácoras de los meses de marzo y abril (...) más tarde me llamó a mi teléfono y me dijo que dicho oficio lo podía desaparecer, y yo le pregunté si ya había encontrado la información, y me dijo que no, pero que si iba con él al hotel a coger, ese oficio podía desaparecer...”.

De la lectura de las declaraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se advierte que en general la parte lesa no manifiesta concisamente las circunstancias de tiempo, pues en sus comparecencias ministeriales únicamente especificaron como fechas concretas los hechos de los días 23 veintitrés de julio del 2012 dos mil doce y 02 dos de mayo del 2013 dos mil trece; no obstante lo anterior la narraciones de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** dadas ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, resultan coincidentes en lo esencial, y en algunos puntos en lo accidental, al momento de narrar las circunstancias de modo de los hechos de los cuales se duelen.

Dichas coincidencias quedan patentes pues ambas quejosas narraron en lo general y esencial haber sido víctimas y testigos de reiteradas acciones de hostigamiento y acoso sexual por parte de **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, quien según el dicho de las hoy agraviadas les hacía de manera constante insinuaciones sexuales con el objeto que mantuvieran relaciones sexuales con éste, así como dirigirse hacia ellas a través de palabras soeces y adjetivos que las objetivaban en relación a sus caracteres sexuales primarios y secundarios femeninos, así como sostener contacto físico con connotación sexual con las de la queja, todo esto cuando tanto el funcionario señalado como responsable así como **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** se encontraban dentro del horario en que prestaban su servicio en la administración pública del municipio de León.

Los elementos de convicción señalados dentro de los párrafos anteriores se suman a la probanza consistente en una serie de testigos integrada por los también funcionarios públicos de nombre **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga**, **Sergio Navarro Saavedra** y **José Luis Carpio Pacheco**, quienes en sus respectivos atestos refirieron lo siguiente:

Josafat Emmanuel Gómez Arriaga:

*“...conozco igualmente a **Miguel R. Zamorano Sánchez** quien es actualmente coordinador del servicio de vigilancia, (...) puedo decir que de éste último sé que es una persona prepotente y grosera, que suele dirigirse con las personas utilizando un lenguaje inadecuado e insultante, además de ello suele tocar a los compañeros a son de broma, bromas que no pueden ser objeto de una réplica ya que él es el superior, además de que sus bromas suelen ser muy pesadas, tanto así que suele agarrarles los glúteos a los compañeros, entre ellos pude ver que alguna vez se los agarró a **XXXXXX**, además de que pude ver que a **XXXXXX** le jalaba la blusa del cuello de la misma, por enfrente, y se asomaba para verle los senos, preguntándole si son suyos o no; recuerdo además que **XXXXXX** solía trabajar con **Miguel** en la oficina y de pendeja no la bajaba, y atendiendo a que era una situación constante no vale dar fecha y hora, ya que siempre era lo mismo, siempre se dirigía con ella diciéndole -eres una pendeja, ya vas a empezar con tus mamadas, a cagarla-; así es que solía hacer llorar a **XXXXXX**, incluso alguna vez le sugerí que se cambiara de área porque sabía que siempre **Miguel** la insultaba (...) además de que le decía cosas de sus glúteos, le decía -qué pinches nalgotas- y cosas así, además pude ver en algunas ocasiones haciendo como que bromeaba, **Miguel** frotaba sus partes íntimas contra el cuerpo de las quejosas compañeras, esta última conducta la desarrollaba no sólo con las quejosas sino con el demás personal, y aunque creo que lo hacía bromeando, creo que sus bromas se le salieron de control y han mermado el ánimo del personal (...) quiero precisar y reiterar que me es difícil hablar de fechas y horarios ya que la conducta **Miguel R. Zamorano Sánchez** es constante, no esporádica, además puedo precisar que fui testigo hace alrededor de dos o tres meses de que **Miguel R. Zamorano Sánchez** le dijo a **XXXXXX** enfrente de varios compañeros y de mí, que si no le bajaba a sus mamadas le iba a mandar partir su madre (...) previo al día de las madres escuché una plática entre los compañeros **XXXX** y **XXXXXX**, y sin recordar quién le dijo a quién qué cosa, dijeron que por órdenes de **Miguel** en el sobre que tenían en sus manos estaba la invitación para el día de las madres, y que todas las compañeras que son mamás debían firmarlo menos **XXXXXX**, desconociendo el por qué ella no debía firmarlo (...) Quiero resumir reiterando que la conducta de **Miguel Zamorano** hacia el personal no es adecuada ya que abusa de su puesto y dirige en contra del personal insultos con malas palabras, amenazas innecesarias y malos tratos con connotaciones sexuales...”*

Del testimonio de **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga** se observa que éste tampoco hace

referencia a circunstancias de tiempo y lugar específicas, no obstante en lo esencial sí narra hechos reiterados en el tiempo en los que **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, en su calidad de Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad municipal de León, Guanajuato, hechos en los cuales el funcionario público señalado como responsable se ha dirigido hacia las hoy agraviadas a través de insultos, adjetivos que objetivaban a las hoy quejas y además procuraba realizar tocamientos de carácter sexual en la persona de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, aunado que en lo particular refirió haber percibido por sus sentidos una charla entre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en la que manifestaron que no debían notificar la invitación a un evento del día de las madres a **XXXXXXXXXX**, por lo que se tiene que el testimonio de **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga** resulta conteste y robustece a las declaraciones dadas por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ante Organismo así como ante la instancia de procuración de justicia estatal.

Dentro del mismo grupo de testimonios se encuentra el de **Sergio Navarro Saavedra**, quien apuntó: *“...he laborado en la Dirección por un tiempo aproximado de 08 ocho meses, durante este tiempo en las reuniones laborales que hemos tenido, la compañera **XXXXXXXXXX**, llorando comentaba que el Coordinador de Apoyo y Vigilancia, **Miguel Zamorano**, le acosaba sexualmente (...) yo no he sido testigo de estos acosos, sólo lo he escuchado por referencia de **XXXXXX** (...) sí puedo señalar que **Miguel Zamorano** sí se dirige a todos los compañeros con palabras soeces, dice -qué pues cabrón-, -hijo de la chingada- y -güey-, son las palabras que usa para dirigirse a nosotros, evidentemente esto lo considero ofensivo hacia nuestras personas...”*.

El atesto de **Sergio Navarro Saavedra** es diviso, pues en éste se contienen dos manifestaciones diversas. La primera de ellas consistente en que el propio testigo admitió no haber presenciado directamente los malos tratos de los cuales se duelen las ahora quejas, pero sí refirió haber observado llorar **XXXXXXXXXX** y enterarse a través de ella misma que el origen de su llanto eran los malos tratos de **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, por lo que dicho debe tenerse como una prueba indirecta que genera un indicio que la ahora queja lloraba afectada por la presunta conducta agresiva del funcionario señalado como responsable.

La segunda manifestación que se desprende de la comparecencia de **Sergio Navarro Saavedra** es que el testigo dijo haber presenciado a través de sus sentidos en varias ocasiones cómo **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** se ha dirigido hacia personal del área de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad a través de insultos y palabras soeces, y si bien al igual que el resto de los elementos de probatorios subjetivos que obran glosados al expediente de mérito no señala de manera concreta circunstancias de tiempo y lugar, se insiste en que sí versa de manera general y esencial en hechos relativos a los que estudian en la presente resolución, por lo cual debe otorgársele valor probatorio y sumarlo a lo ya narrado por las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** así como por el testigo **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga**.

Finalmente en este grupo de testigos encontramos a **José Luis Carpio Pacheco**, quien expuso: *“...puedo decir que en mi trabajo tuve contacto constante con **XXXXXX** porque ella era mi encargada y es así que pude apreciar cómo en algunas ocasiones llegaba el Coordinador **Miguel R. Zamorano** y se dirigía para con ella diciéndole -¿entonces qué mamacita?- y trataba de agarrarle las piernas, con lo que **XXXXXX** parecía no estar de acuerdo, además puedo referir que algunas veces la vi llorar y aunque me decía que era por algunos malos tratos de **Miguel** yo no pude ver por qué lloraba; quiero precisar que la forma en que se conduce el Coordinador siempre es con insultos y ofensas hacia el personal, de cabrones y huevones no nos baja...”*.

Este testigo fortalece la versión dada por las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXX**, en cuanto en que lo esencial este testigo refiere, coincidentemente con el resto de las probanzas subjetivas hasta aquí expuestas, que el funcionario público señalado como responsable se dirigía hacia las hoy agraviadas y demás personal de la Dirección General de Movilidad y que pretendía mantener contacto físico de connotación sexual con **XXXXXXXXXX**.

Aunado a los elementos de convicción antes referidos, encontramos dentro de las probanzas

traídas a autos un conjunto de experticias o probanzas periciales psicología en las que se contienen dictámenes referentes a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, mismos que resultan relacionados con los hechos que aquí se estudian, por lo cual se transcriben a continuación las principales cuestiones contenidas dentro de estos peritajes:

Dictamen de peritaje psicológico LE-0311/2013 signado por el Licenciado **José Gustavo Delgadillo Díaz** dentro de la averiguación previa 9908/2013:

*“De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se determina que la C. **XXXXXXXXXX** sí presenta síntomas de afectación emocional a los efectos producidos por personas que han experimentado en una relación de subordinación el abuso de poder mediante una serie de conductas verbales o físicas con implicaciones no solicitadas ni deseadas. Estas conductas pueden ser experimentadas mediante la forma de contactos físicos innecesarios, observaciones sugerentes y desagradables sobre el cuerpo, invitaciones comprometedoras, presiones y amenazas ante la negativa de aceptar, gestos, chistes, insultos y agresiones que degradan y humillan a las personas subordinadas. Para el caso que nos ocupa se identificaron los siguientes síntomas:*

- Ñ1 *Desinterés en el trabajo.*
- Ñ1 *Irritabilidad.*
- Ñ1 *Sentimientos de impotencia ante la percepción de desamparo y desprotección que ha vivido.*
- Ñ1 *Depresión.*
- Ñ1 *Desconfianza y conductas evitativas hacia la figura masculina.*
- Ñ1 *Ansiedad corporal expresada en temor de exponer el cuerpo y ser invadida.*
- Ñ1 *Preocupación por perder su trabajo, que se ve manifestada por tensión y frustración.*
- Ñ1 *Temor a las represalias de su agresor.*
- Ñ1 *Insomnio*
- Ñ1 *Molestias psicósomáticas: baja presión y se le adormece el brazo.*
- Ñ1 *Conflicto sexual.*

Dictamen de peritaje psicológico LE-0301/2013 signado por la Licenciada **Patricia González Martínez** dentro de la averiguación previa 9908/2013:

*En base a los datos recabados tanto de las pruebas psicológicas aplicadas, así como de las entrevistas realizadas, se encuentra que la evaluada de nombre **XXXXXXXXXX** sí presenta afectación emocional, ya que se encuentra deprimida en un grado severo, siente enojo, frustración, temor, soledad, tensión, intranquilidad, angustia y preocupación. Ha cambiado sus hábitos de dormir, comer, de esparcimiento, de relación interpersonal y esto ha sido degenerativo para su vida, su estabilidad, su integridad como mujer, pues se siente sobajada, inestable e insegura. La afectación emocional que se identifica es derivada de los hechos denunciados, ya que se observa congruencia en los datos de entrevista así como también en las pruebas psicológicas, además de los datos que reporta la evaluada, mismos que identifica fueron a partir de que vivió el hostigamiento sexual y acoso laboral, pues como dice ella, su vida cambió a partir de entonces...”*

Por lo que respecta a dichas pruebas periciales se tiene que las mismas fueron realizadas por peritos en psicología, mismos que practicaron exámenes tales como test de la figura humana (DFH) revisión Machover, cuestionario de la crisis que evalúa 5 cinco áreas (Conducta, Afectiva, Somática, Interpersonal y Cognitiva, CASIC por sus siglas), Inventario de Beck BDI-II, entrevista enfocada a lo forense y cuestionario de la escala top 8, exámenes idóneos para conocer si existía alguna afectación psicológica en las entrevistadas, según el leal saber y entender de los peritos **José Gustavo Delgadillo Díaz** y **Patricia González Martínez**, por lo es dable otorgar valor probatorio a esta serie de periciales.

Lo anterior se robustece con la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS**, misma que señala:

Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria - concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles para obtener decisiones a modo. En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes.

En este entendido se advierte que las experticias periciales muestran resultados que son coincidentes con las circunstancias narradas por las quejas y por los testigos **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga, Sergio Navarro Saavedra y José Luis Carpio Pacheco**, pues en conjunto dichas probanzas señalan que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** han sido sujetas a un hostigamiento sexual permanente dentro de su espacio laboral, lo cual ha derivado en que las mismas presenten una serie de alteraciones emocionales, y que dicha conducta es señalada directamente al funcionario público **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**.

Por su parte **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** en su comparecencia ante este Organismo negó lisa y llanamente haber incurrido en las conductas que le señalan **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y para corroborar su dicho ofreció como testigos a **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, quienes en lo particular narraron no haber presenciado en momento alguno que el funcionario público señalada como responsable se hubiera conducido de forma irrespetuosa o soez hacia las quejas, en concreto las testigos dijeron:

XXXXXXXXXX: “...yo no he sido testigo de los hechos que se mencionan por parte de los inconformes y de estos me di cuenta en la televisión. A lo que se me pregunta cómo se comporta conmigo, refiero que como jefe cuando hay algo de urgencia es exigente como cualquier jefe, yo lo poco que tengo trabajando no he sido objeto de acoso sexual o malos tratos por parte de mi superior. A lo que se me pregunta si he tenido conocimiento si aparte de los ahora inconformes

existen otras personas que han sido objeto de malos tratos o de acoso sexual por parte de mi superior inmediato, respondo que no...”.

XXXXXXXXXX: *“...la ahora quejosa XXXXX, aproximadamente a mediados del año 2012 dos mil doce, apoyaba al Coordinador Miguel Refugio y en este tiempo jamás observé que le faltara al respeto, y en todo momento se dirigía a ella como XXXXX, pero nunca le faltó al respeto...”.*

En el mismo sentido que **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX** se expresaron los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al puntualizar no haber percibido a través de sus sentidos que **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** hubiese acosado o tratado con insultos a la parte lesa, al respecto cada uno de ellos indicó:

XXXXXXXXXX: *“...que el trato que tengo o he tenido con Miguel Zamorano es prácticamente nulo, y de ahí se deriva que nunca haya atendido que se hubiese realizado alguna manifestación inapropiada de Miguel Zamorano en perjuicio de XXXXXXXXXX...”.*

XXXXXXXXXXXX: *“...además de ello refiero que desconozco cuál haya sido el trato que recibieran los compañeros XXXXX, XXXXX y XXXXXX del coordinador Miguel Zamorano, ya que en lo personal no llegué a coincidir con ellos y con MIGUEL como para saber del mismo...”.*

XXXXXXXXXXXX: *“...en lo particular ante la pregunta que se me formula por quien me entrevista refiero que el señor Miguel Zamorano tiene su carácter, con ello me refiero a que, por lo que percibo, por la presión del trabajo algunas veces puede estar serio o molesto, pero no he visto que con alguna persona desahogue su molestia...”.*

En síntesis, y como ya se ha analizado, de los testimonios antes referidos se desprende que las personas que los vertieron afirman no haber presenciado en momento alguno que **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** hostigara o acosara a las hoy agraviadas cuando éstos desempeñaban su servicio como funcionarios públicos de la administración municipal, sin embargo estas pruebas no son las idóneas para crear convicción de que **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** no hubiese desplegado las conductas materia de estudio, pues como se ha dicho ésta fue desplegada a lo largo de varios meses y en lugares diversos, por lo que resulta lógico deducir que **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** no presenciaron la totalidad de las interacciones entre el funcionario señalado como responsable y las hoy agraviadas, a más de que las conductas descritas por esta, típicas del acoso sexual normalmente no se ejecutan por parte del activo en circunstancias públicas, es decir son de oculta realización, por lo que resulta evidente que en casos como el que hoy se analiza, tales conductas no cuenten con testigos presenciales de las mismas, por lo que la ausencia de testimonios directos no demerita en principio, las versiones contestes de la parte lesa.

De la suma y engarzamiento de los elementos de prueba consistentes en las declaraciones de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, los testimonios de **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga**, **Sergio Navarro Saavedra** y **José Luis Carpio Pacheco**, así como de las pruebas periciales psicológicas practicadas dentro de la averiguación previa 9908/2013, se arriba a la conclusión de que las hoy agraviadas efectivamente presentan una serie de alteraciones psicológicas derivadas de una serie continuada y permanente de hostigamiento y acoso sexual, y que existe el señalamiento directo y concordante de que dicha conducta fue desplegada por **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**.

Estas conclusiones se derivan de elementos con valor probatorio como lo son la declaración de la parte lesa, testigos cuyo dicho se entiende espontáneo, de buena fe y conteste entre sí, y finalmente las experticias psicológicas multicitadas, por lo que a juicio de quien resuelve, existen suficientes elementos probatorios que resultan lícita y lógicamente admisibles al caso que nos ocupa, y de cuyo engarzamiento se deriva la convicción de que efectivamente **Miguel Refugio**

Zamorano Sánchez incurrió en tocamientos e insinuaciones de connotación sexual y falta de respeto en general hacia las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

III. Consideraciones

El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la dignidad humana, a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al respeto de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de las mujeres y hombres que habiten en su territorio, derecho que debe garantizarse a través del actuar las autoridades.

La libertad sexual es la individualización del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida. Por ello, todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En este sentido, la autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

La libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Por consiguiente, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

En relación al acoso sexual, la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo, por sus

siglas y en adelante, **OIT** en su Proyecto “Redefinición de desarrollo, según, y para las Mujeres Trabajadoras del Sector de la Maquila en América Central”, ha definido a ese concepto como: *“Toda acción que va dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a persona del sexo opuesto o del mismo sexo. Es una usurpación o una turbación de la autonomía personal. Éste provoca efectos perjudiciales en el bienestar personal, en el ambiente laboral y educativo, afectando su desarrollo y desempeño. El acoso afecta la plenitud de disposición de sus sentimientos, pensamientos, comportamientos, espacios, tiempo, energía y cuerpo”.*

De acuerdo con la **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas** del 27 de noviembre de 1991 relativa a la **Protección de la Dignidad de la Mujer y del Hombre en el Trabajo** (92/131/CEE): *“El acoso sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. Esto puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados. Por consiguiente, hay un tipo amplio de comportamiento que puede ser considerado como acoso sexual y resulta inaceptable si: dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, y/o dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La principal característica del acoso sexual es que es indeseado por parte de la persona objeto del mismo, y corresponde a cada individuo determinar el comportamiento que le resulta aceptable y el que le resulta ofensivo. La atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva, si bien un único incidente de acoso puede constituir acoso sexual si es lo suficientemente grave. Lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo.*

En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado en el apartado de hechos que efectivamente **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** desplegó en reiteradas ocasiones una serie de comportamientos que pueden encuadrarse en el concepto de acoso sexual, ello en detrimento de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, tales como acciones físicas y verbales de connotación eminentemente sexual expresamente indeseados por la parte lesa y que ésta consideraba como ofensivas, todo ello dentro del espacio laboral de las hoy agraviadas, vulnerando así la integridad personal de las quejas, por haber incurrido en actos constitutivos de violencia sexual contra estas mujeres en su lugar de trabajo, hecho reprochable conforme al artículo 2 dos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En conclusión esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la señalada como responsable para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en el **Hostigamiento Sexual** del cual se dolieran **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

b).- Acoso u hostigamiento laboral

I. Planteamiento del problema

XXXXXXXXXX narró *“...el citado funcionario [Miguel Refugio Zamorano Sánchez] ha estado desplegando lo que estimo es un acoso laboral, ya que se ha dirigido hacia mí diciéndome que como venimos de la policía auxiliar no servimos para nada, que somos puros ciegos, gordos e inútiles que no servimos, además de ello en diversas ocasiones se ha dirigido hacia mí*

insultándome, por ejemplo, no hace mucho, frente a las compañeras XXXXX y XXXXX me dijo que no anduviera con “mamadas”, que le bajara de huevos o me iba a partir la madre (...) en lo personal a mí de cabrón no me baja y cada reporte que le entregaba era un motivo para que me insultara, me dijera que no servimos para nada los policías auxiliares, insistiéndome que somos inútiles y que por eso es que trabajamos para movilidad, además en más de una ocasión me ha retado a golpes, y ha desarrollado algunas conductas buscando que yo renuncie, algunas como el cambiar las determinaciones que como supervisor general tenía, o bien hablar mal de mí con los elementos para que éstos dirigieran su malestar conmigo...”.

De la comparecencia del aquí quejoso se desprende que su punto del cual se duele el ahora agraviado es que presuntamente el funcionario público **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** se condujo hacia la parte lesa por medio de insultos y adjetivos peyorativos que atentaban en contra de su dignidad humana, esto dentro del ámbito laboral.

II. Hechos

Al respecto es necesario traer nuevamente a colación el testimonio de **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga**, quien apuntó: *“...conozco igualmente a Miguel R. Zamorano Sánchez quien es actualmente coordinador del servicio de vigilancia (...) suele dirigirse con las personas utilizando un lenguaje inadecuado e insultante, además de ello suele tocar a los compañeros a son de broma, bromas que no pueden ser objeto de una réplica ya que él es el superior, además de que sus bromas suelen ser muy pesadas, tanto así que suele agarrarles los glúteos a los compañeros entre ellos pude ver que alguna vez se los agarró a XXXXX (...) quiero precisar y reiterar que me es difícil hablar de fechas y horarios ya que la conducta Miguel R. Zamorano Sánchez es constante, no esporádica (...) por último puedo referir que Miguel sí solía insultar a XXXXX diciéndole que si seguía con sus mamadas iba a mover un dedo y lo corrían (...) quiero resumir reiterando que la conducta de Miguel Zamorano hacia el personal no es adecuada ya que abusa de su puesto y dirige en contra del personal insultos con malas palabras, amenazas innecesarias y malos tratos con connotaciones sexuales...”.*

En esta misma línea argumentativa recordemos el atesto de **Sergio Navarro Saavedra**, en el cual se expuso: *“...lo que sí puedo señalar es que Miguel Zamorano sí se dirige a todos los compañeros con palabras soeces, dice -qué pues cabrón-, -hijo de la chingada-, y -güey-, son las palabras que usa para dirigirse a nosotros, evidentemente esto lo considero ofensivo hacia nuestras personas...”.*

En tanto que en el testimonio de **José Luis Carpio Pacheco** se asentó que éste refirió: *“...quiero precisar que la forma en que se conduce el Coordinador siempre es con insultos y ofensas hacia el personal, de cabrones y huevones no nos baja...”.*

A su vez la también quejosa **XXXXXXXXXX** expuso: *“...Quiero precisar que además de lo que me ha pasado, me he percatado de que el citado personaje a quien atribuyo las violaciones a mis derechos humanos, ha violentado los derechos de otros compañeros como lo son XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX, por ejemplo (...) he visto que a XXXXXXXX le ha dicho -ya bájale de huevos, te voy a romper la madre- le ha dicho también -esas mamadas qué XXXXXXXX, no estés chingando-, lo que en definitiva no es correcto ya que él abusando de su posición como superior en el área de trabajo, utiliza su puesto para sobajarnos lo que en definitiva debe ser entendido como una violación a los derechos humanos de nosotros...”.*

Conforme a la valoración de los elementos probatorios ya efectuada en el punto anterior de la presente resolución, se tiene que efectivamente que el dicho del quejoso **XXXXXXXXXX** resulta conteste en lo general y esencial con la declaración de **XXXXXXXXXX** y los testimonios de **Josafat Emmanuel Gómez Arriaga**, **Sergio Navarro Saavedra** y **José Luis Carpio Pacheco** en el sentido que **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** desplegó de manera constante y reiterada a través de varios meses, una conducta irrespetuosa en contra no sólo de dichas

quejas, sino en general en contra de diverso personal de la Dirección General de Movilidad del Municipio de Guanajuato, entre ellos **XXXXXXXXXX**.

III. Consideraciones

Uno de los principales objetivos de la presente resolución constituye reflexionar acerca de un tema de vital importancia: El *Mobbing*.

Especialistas en la materia, han señalado que el abuso psicológico (*mobbing*) es un tipo de maltrato verbal o modal que de manera crónica y frecuente recibe un trabajador por parte de otro (jefe o compañero), mismos que mediante conductas hostiles tratan de provocar la salida de la víctima de la institución; de igual manera, se ha mencionado que el término *mobbing* proviene del inglés *mob*, que significa turba, es decir, la idea corriente del *mobbing* resumida en pocas palabras es la de una vejación sistemática en el lugar de trabajo y, por consiguiente, se trata de una violencia psicológica, sistemática y prolongada en el centro laboral para que se abandone el empleo, o como se define por el tratadista Molina, B. en la obra *Mobbing o acoso moral en el lugar de trabajo*, cuando señala: “la sensación de verse excluido de la comunidad social en el entorno laboral y de enfrentarse con exigencias insolidarias en el trabajo, sin tener la posibilidad de oponerse a ellas”.

De tal suerte, al hablar de *mobbing* nos referimos al comportamiento recurrente y sistemático, realizado en el lugar de trabajo por compañeros o superiores jerárquicos de la víctima, que gozan de un apoyo o un encubrimiento tácito de la organización y que debido a su carácter claramente vejatorio y humillante, atenta a la dignidad de la persona y la perturba gravemente en el ejercicio de sus labores profesionales y, en tal virtud, lo importante no es en todo caso la finalidad perseguida, sino los medios ofensivos utilizados que lesionan -como ya se dijo- el derecho fundamental de la dignidad del ser humano.

Bajo este contexto, el *mobbing* o acoso psicológico implica -desde luego- un factor nocivo que se encuentra en los ambientes laborales, cuyas características según los estudiosos del tema abarcan (de manera enunciativa y no limitativa) los siguientes aspectos, a saber:

- Su comisión generalmente se realiza en secreto, lo cual lo hace muy difícil de probar; es más, incluso hay quien lo ha denominado como “*el asesino latente y silencioso*”.
- Puede presentarse en infinidad de situaciones cotidianas que no tienen un matiz único pero son consistentes con el objetivo de provocar molestia o dañar a la víctima.
- Muchas veces el *mobbing* se desconoce y;
- El *mobbing* generalmente conlleva la existencia de testigos mudos; dicho en otros términos, los colegas del centro laboral de la víctima omiten testificar a favor de la persona que está recibiendo los ataques e incluso lo consienten.

En conclusión, el *mobbing* es uno de los riesgos psicológicos más frecuentes y de consecuencias devastadoras en las organizaciones (tanto públicas como privadas) actuales; de modo tal que, en el caso que aquí nos atañe resulta menester fortalecer el clima social laboral y las relaciones interpersonales necesarias para desarrollar una cultura organizacional basada en el respeto y empatía de los actores involucrados en la prestación del servicio de salud en el Estado, pues además cuando esta conducta es desplegada por agentes del Estado resulta violatoria a los derechos fundamentales a la dignidad humana, el trabajo y la integridad personal reconocidos en los artículos 1º primero, 5º quinto y 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así en el caso en particular encontramos que efectivamente **Miguel Refugio Zamorano Sánchez** ha incurrido en actos que se encuadran dentro del concepto de *mobbing* o acoso laboral, pues conforme al engarzamiento de las probanzas expuestas se evidenció que dicho funcionario público ha desplegado un comportamiento recurrente y sistemático dentro de su fuente de trabajo, esto es las instalaciones de la Dirección General de Movilidad, en el que se ha dirigido a sus compañeros y subalternos a través de varios insultos y conductas ofensivas en detrimento de la dignidad humana tanto del quejoso **XXXXXXXXXX** así como de las también agraviadas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo cual se emite señalamiento de reproche en lo respectivo a este punto de queja.

En conclusión esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la señalada como responsable para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en el **Acoso Laboral (mobbing)** del cual se dolieran **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

c).- Mención especial

Ñ1 **Obstaculización al ejercicio de las funciones del personal adscrito a esta Procuraduría**

Conforme a la constancia de hechos acaecidos el día 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece en las instalaciones del Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el Agente Investigador **Carlos Saúl Mena Carmona**, adscrito a esta oficina del ombudsman guanajuatense asentó *"...el día de hoy a la hora establecida con antelación me constituí en el pórtico principal del Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato con la finalidad de inspeccionar las condiciones en que trabaja la quejosa XXXXXXXXXXXX procediendo así a llamar por el intercomunicador que se localiza en el acceso atendiéndome por el mismo lo que aparenta ser una mujer a quien le informé del motivo de mi visita pidiéndome entonces que esperara. Al cabo de 7 siete minutos aproximadamente acudió ante mí una persona de género masculino quien sin mostrar identificación dijo llamarse Luis Fabián Alcalá Gutiérrez, quien aparenta la edad de 32 treinta y dos años, delgado, tez morena, estatura aproximada de 166 ciento sesenta y seis centímetros, cabello corto de color castaño oscuro en cantidad regular, ojos medianos color café, nariz recta y de tamaño regular, labios regulares y boca mediana, orejas medianas vistiendo una playera gris de cuello tipo polo que en su parte anterior exhibe las graffías 066; dicha persona pidió identificarme, mostrándome así la identificación que para los efectos conducentes me entregó este Organismo, además de ellos me pidió que le precisara el motivo de mi visita, indicando así, una vez más, que el motivo de éste es inspeccionar las condiciones de trabajo de la quejosa XXXXXXXXXXXX de quien sabemos labora dentro de esas instalaciones, ello a razón de la investigación que integra este Organismo dentro del expediente 135/2013-A en contra de personal de la Dirección de Movilidad; con lo anterior se me cuestionó por algún oficio de comisión u orden de visita, procediendo así a informarle que el suscrito por mandato de ley no requiere de tales documentos para apersonarse al desahogo de la inspección, informándole así del contenido de los artículos 44 cuarenta y cuatro fracción III tercera, 65 sesenta y cinco y 66 sesenta y seis de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que dicen "Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones:...Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes. [] ARTÍCULO 65. Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones. [] ARTÍCULO 66. No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de*

*los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.”; pidiéndole una vez más me permitiera acceder, precisándole que era importante que inspeccionara el área de trabajo de la quejosa mientras esta estuviera trabajando más aún porque se está en el entendido de que ésta sale a las 15:00 quince horas de trabajar, ante lo anterior me fue indicado que esperara una vez más a que se entablara comunicación con el Director **José Carlos Nava Chiquito** quien a su dicho estaba en una reunión y él era el único que podía autorizarme. Habiendo transcurrido 10 diez minutos aproximadamente acudió ante mí el mismo funcionario quien me precisó que por instrucciones del Director **José Carlos Nava Chiquito** quien previa consultó previamente con asesores del Secretario de Seguridad Pública Municipal, se me niega el acceso pese al conocimiento que hice del contenido de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato...”.*

Conforme a la constancia elaborada por el citado agente investigador, quien conforme al artículo 53 cincuenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato tiene fe pública en sus actuaciones, se encuentra probado que efectivamente personal del Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo municipal de León, Guanajuato le impidió que desarrollara sus funciones en relación al presente caso, negándole la entrada dicho inmueble municipal, contraviniendo con ello los artículos de la ley en la materia referidos dentro de la misma diligencia, que a continuación se transcriben:

Artículo 44. Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones: (...) III. Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes...”

Artículo 65. Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.

Luego, en razón que se encuentra probado que efectivamente servidores públicos municipales impidieron a personal adscrito a este Organismo realizar sus funciones, ya que el funcionario que levantó el acta en comento cuenta con fe pública en sus actuaciones conforme al artículo 53 cincuenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que reza: *“El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública. Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones...”*; y que dicha actuación contraviene a las disposiciones legales en la materia, es necesario emitir un respetuoso acuerdo de vista a efecto que la autoridad municipal advierta ésta irregularidad y en su caso inicie los procesos y procedimientos administrativos pertinentes.

- **Incumplimiento de medida precautoria**

Dentro del oficio SPL/1442/13 de fecha 05 cinco de junio de 2013 dos mil trece suscrito por la Maestra **Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Subprocuradora de los Derechos Humanos de la zona “A” del estado de Guanajuato, se contiene una medida precautoria dada al Licenciado **Amílcar Arnoldo López Cepeda**, Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, *para que en el marco de su competencia se realice lo necesario para que de manera inmediata se reestablezca en sus funciones al personal de la Dirección General de Movilidad a su cargo,*

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en las labores que cotidianamente venían desempeñando y en los mismos lugares de adscripción y con las condiciones que originalmente tenían, garantizando en todo momento el respeto irrestricto de sus de derechos humanos...”.

Medida precautoria que fue aceptada por el citado Licenciado **Amílcar Arnoldo López Cepeda** en fecha 06 seis de junio del año en curso, mediante oficio DGM-DC/1891/2013, por medio del cual refirió: “... le informo que ésta Dirección a mi cargo. **ACEPTA LA MEDIDA PRECAUTORIA** dictada por esa Procuraduría de los Derechos Humanos, sin embargo cabe hacer la aclaración que las condiciones de trabajo que señalan los citados servidores públicos no son ciertas toda vez que han venido desempeñando sus funciones como normalmente lo hacían de acuerdo a su puesto y a lo previsto en los artículos 219 BIS y 219 TER del Reglamento de Transporte Municipal de León Guanajuato...”.

En este tenor se tiene que la labor que desempeñaban los quejosos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** previo al inicio de la queja de mérito, era el de realizar labores operativas de vigilancia y apoyo en la seguridad concretamente en la central de transferencia Delta del Sistema Integrado de Transporte del Municipio de León, Guanajuato y que en razón de la queja que interpusieran ante este Organismo y ante otras autoridades, **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** fueran comisionadas al Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo del municipio de León, Guanajuato, en tanto que a **XXXXXXXXXX** se le asignaron funciones diversas dentro de la central de transferencia Delta, a pesar de que la propia autoridad señalada como responsable había aceptado la medida precautoria para que fueran reinstalados en sus labores originales.

Lo anterior se hace valer conforme a la propia declaración de **XXXXXXXXXX**, quien el día 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, es decir en un tiempo posterior a la aceptación de las medidas precautoria en comento, manifestó: “Que una vez que conozco del motivo que trae al funcionario con quien me entrevisto, refiero que desde el día veinticuatro de mayo de este año fui informada por **Juan Francisco Ávila** de C4, que por instrucciones del Ingeniero **Javier Jiménez** no podía tener acceso al radio y al material de trabajo en la cabina de radio control, que sólo vengo de apoyo y no tengo por qué estar hablando por el radio. Tal información la confirmó el señor **Juan Pérez Rangel** quien es el Coordinador del Área Operativa de Inspección de la Dirección de Movilidad el día 27 veintisiete de Mayo de 2013 dos mil trece quien vía radio por el canal privado me dijo que el Ingeniero **Javier Jiménez** había dado esas indicaciones, esto lo preciso ya que estimo que se me está privando de herramientas de trabajo y por ende incumpliendo las medidas propuestas por este Organismo...”.

El mismo día 20 veinte de junio del año en curso el quejoso **XXXXXXXXXX** apuntó: “...que no se ha beneficiado su situación laboral, que trabaja en la terminal Delta dentro del área de monitores donde no tiene contacto con algún compañero, y que con anterioridad le fue entregado un radio para el ejercicio de su labor que no funciona correctamente ya que no transmite comunicaciones únicamente las recibe, además de ello precisó que dicho radio dejó de funcionar completamente hace tres días y pese a que lo reportó no se ha atendido su reporte por lo que considera que no le han sido entregadas las herramientas apropiadas para el ejercicio de sus labores, lo que traduce en que no se ha cumplido la medida propuesta por este Organismo...”.

En tanto **Jesús Javier Jiménez Hernández**, Director de Área de la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, en su comparecencia de fecha 21 de junio de 2013 dos mil trece refirió: “...A la fecha derivado de la situación tan particular que circunda a los quejosos, se decidió de parte de la Dirección colocar a los mismos en áreas estratégicas donde estén lo menos expuestos posible sus derechos, es así que a la quejosa **XXXXXX** y a la quejosa **XXXXXX** se les asignó como apoyos en el área del Centro de Control Comunicaciones y Cómputo C4, áreas donde se pretende estén como apoyo, que consiste en atender las llamadas

de quejas al 066 cero sesenta y seis respecto del transporte público, anotarlas en una bitácora y pasa al “cabinero” para que éste transmita la comunicaciones a la instancia correspondiente para la atención de la queja, cabe ahondar que efectivamente se busca que ellas realicen esta labor, y no la de “cabineras”, por ello es que no se les pide que transmitan por el radio, sino que únicamente se limiten a la atención de la llamada, el vaciado de la bitácora y su entrega al “cabinero” (...) Quiero precisar que desde el día 20 veinte de junio de este año la quejosa **XXXXX** ha dejado de presentarse a trabajar alegando que alguien la despidió, y que la subprocuradora de los derechos humanos de la zona “A” la ha instruido para que no se presente más a trabajar, vale decir que nadie la ha despedido, a ella se le estaba pidiendo que vistas las medidas implementadas por este Organismo, se presentara a trabajar en C4 donde estaría asistida por condiciones menos cambiantes de trabajo, no se le despidió (...) ante el cuestionamiento que me realiza el funcionario con quien me entrevisto, establezco que nunca he privado de herramientas de trabajo a alguno de los quejosos, y el trabajo que se les asignó es acorde con las funciones que tienen asignadas...”.

Conforme a las declaraciones de los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en suma con la declaración del funcionario público **Jesús Javier Jiménez Hernández**, Director de Área de la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, se tiene que la autoridad señalada como responsable no dio cumplimiento a las medidas precautorias de fecha 05 cinco de junio del 2013 dos mil trece, pues no se reinstaló a los hoy quejosos en sus funciones originales, sino que se les comisionó a tareas diversas a las que inicialmente practicaban, situación de la cual se da vista a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que de considerarlo procedente inicie los procedimientos y procesos administrativos correspondientes, relativos al incumplimiento de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad del municipio, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en el Hostigamiento Sexual y Acoso Laboral (*mobbing*) del cual se dolieran **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **Miguel Refugio Zamorano Sánchez**, Coordinador de Apoyo y Vigilancia de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en el Acoso Laboral (*mobbing*) del cual se doliera **XXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que previo consentimiento de las inconformes, se les brinde de manera gratuita atención psicológica adecuada y efectiva a las quejosas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por los actos de agresión sexual sufridos por éstas, en razón de los actos cometidos por **Miguel**

Refugio Zamorano Hernández.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que se implementen las medidas necesarias a efecto de garantizar la estabilidad laboral de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y Miguel Refugio Zamorano Sánchez** brindándoles las condiciones necesarias para el desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE VISTA

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite un respetuoso **Acuerdo de Vista** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, respecto del impedimento por parte de funcionarios públicos adscritos al Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo del municipio de León, Guanajuato para que personal adscrito a esta Procuraduría realizara las funciones que le corresponden por mandato de Ley, conforme se ha expuesto en el punto 1 de la **Mención Especial** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite un respetuoso **Acuerdo de Vista** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, respecto del incumplimiento de la medida precautoria acordada por este Organismo protector de los Derechos Humanos el día 05 cinco de junio del año en curso por parte de la Dirección General de Movilidad, conforme ha quedado expuesto en el punto 2 de la **Mención Especial** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.